Síntesis del SUP-REC-416/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento del juicio de la ciudadanía presentado por la recurrente?

- 1. El 21 de noviembre de 2023, la actora, ostentándose como presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal local, contra el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, por presuntos hechos y omisiones que a su decir pudieran constituir VPG.
- 2. El 29 de noviembre de 2023, el Pleno del Tribunal local emitió acuerdo en el que se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora.
- 3. El 11 de abril de 2024, el Tribunal local dictó sentencia (TEV-JDC-159/2023), mediante la cual determinó declarar inexistente la VPG reclamada por la actora contra el Síndico Municipal del Ayuntamiento, así como dejar sin efectos las medidas de protección decretadas.
- 4. El 22 de abril, la actora promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, contra la referida sentencia (SX-JDC-370/2024).
- 5. El 8 de mayo, la Sala Regional desechó de plano la demanda al considerar que el juicio era improcedente por extemporáneo. El 14 de mayo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

 La recurrente señala que la notificación se realizó en una dirección y a una persona a la que le había sido revocada su representación, por lo que conoció de la sentencia del Tribunal local, hasta la notificación que se le realizó en el ayuntamiento, el dieciséis de abril, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios tuvo que computarse a partir de esta última fecha.

RAZONAMIENTO

A partir del análisis de las constancias que obran en los autos, se advierte que le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la Sala Regional vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de una notificación inválida.

Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-416/2024

ACTORA: MARÍA ELENA SOLANA

CALZADA

REGIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA **TRIBUNAL**

DEL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

FEDERACIÓN,

CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES **MAGISTRADO**

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO:

CARLOS

VARGAS

BACA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro1

Sentencia que revoca la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía con número de expediente SX-JDC-370/2024, porque el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía por extemporaneidad derivó de un error judicial evidente.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	3
5.	PROCEDENCIA	3
6.	Estudio de fondo	7
7.	Efectos	13
8.	RESOLUTIVO	13

1. GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-416/2024

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Recurrente: María Elena Solana Calzada

Sala Regional o responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

VPG Violencia política contra las mujeres en razón de

género

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Medio de impugnación local. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la actora, ostentándose como presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal local, contra el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, por presuntos hechos y omisiones que a su decir pudieran constituir VPG.
- (2) 2.2. Medidas de protección. El veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local emitió acuerdo en el que se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora.
- 2.3. Sentencia del Tribunal local. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia (TEV-JDC-159/2023), mediante la cual determinó declarar inexistente la VPG reclamada por la actora contra el Síndico Municipal del Ayuntamiento, así como dejar sin efectos las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario.
- (4) **2.4. Medio de impugnación federal**. El veintidós de abril, la actora promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, contra la sentencia referida en el punto que antecede (SX-JDC-370/2024).
- (5) **2.5. Sentencia de la Sala Regional.** El ocho de mayo, la Sala Regional desechó de plano la demanda al considerar que el juicio era improcedente



por extemporáneo, debido a la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en la ley.

2.6. Recurso de reconsideración. El catorce de mayo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (7) 3.1. Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-416/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(9) Este asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración, promovido contra una sentencia de la Sala Xalapa.²

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8; 9; 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 65; 66; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.
- (11) 5.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: i) fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes de este tribunal; ii) se identifica a la recurrente y consta su nombre y firma; iii) se identifica

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64, de la Ley de Medios.

el acto reclamado, como la resolución **SX-JDC-370/2024**, así como a la autoridad responsable del mismo, y; *iv)* se exponen los hechos en los que se sustenta el recurso.

- (12) 5.2. Oportunidad. La demanda cumple con ese requisito, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el nueve de mayo, por lo que el plazo de tres días previstos por la normativa para impugnar, transcurrió del diez al catorce de mayo, sin contar el sábado once y el domingo doce, al ser inhábiles y no tratarse de un asunto vinculado a algún proceso electoral, por lo que si la demanda se presentó el catorce de mayo, resulta evidente que fue presentada oportunamente dentro del citado plazo.
- (13) 5.3. Legitimación y personería. María Elena Solana Calzada, promueve el recurso de reconsideración en la calidad de ciudadana y actora en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-370/2024; personería y legitimidad que tienen acreditada por la Sala responsable, ya que la recurrente alega la violación de sus derechos políticos-electorales.
- (14) **5.4. Interés jurídico.** La recurrente tiene un interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, ya que ésta le generó una afectación directa, al desechar su demanda de juicio de la ciudadanía.
- (15) 5.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, precisado en el rubro, cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.
- (16) 5.6. Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las



que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

- (17) Sin embargo, esta Sala Superior, ha establecido una línea jurisprudencial en la que ha determinado otros supuestos extraordinarios, en los que el recurso de reconsideración resulta procedente.
- (18) Así, ha sostenido que una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución general; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y invariablemente resoluciones se sujeten а los principios constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos:
- (19) 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y
- (19) 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.³
- (20) En el presente caso, la recurrente sostiene que la sentencia del Tribunal local, dictada el once de abril en el expediente TEV-JDC-159-2023, fue

³ Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

notificada el quince de abril en un domicilio, y recibida por un profesionista al que le había sido revocada la representación, solicitud que fue acordada favorablemente por la magistrada instructora del juicio ante el Tribunal local. Por lo que la notificación que debió ser tomada en cuenta, fue la que se realizó el dieciséis de abril, en el Ayuntamiento.

- En el caso, la recurrente alega que la Sala Regional Xalapa indebidamente desechó por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal local, pues tomó como referencia para realizar el cómputo del plazo para la presentación del referido medio de impugnación federal, una notificación que no tuvo efectos respecto de la actora en la instancia local, ya que se realizó en un domicilio que ya no estaba autorizado, y se atendió la diligencia con una persona a la que se le había revocado la representación de la actora.
- Tal irregularidad, alega la recurrente, le causa agravio, pues la Sala Regional no analizó el fondo de la sentencia impugnada, dictada en el expediente TEV-JDC-159-2023, el once de abril de dos mil veinticuatro. En tal sentido, sostiene que se deberá tomar en consideración que la impugnación realizada el veintidós de abril, fue en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que se establece que se cuenta con cuatro días para la presentación de la demanda, esto es, si fue notificado el martes dieciséis de abril, el miércoles diecisiete comienza el plazo, jueves dieciocho día dos, viernes diecinueve día tres, sábado veinte y domingo veintiuno días inhábiles, lunes veintidós día cuatro (dentro de termino presentación del medio de impugnación).
- (23) Todo lo anterior, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que en casos excepcionales, como el que ahora se plantea; en los que la falta de estudio de fondo de una sentencia impugnada sea atribuible a la Sala Regional responsable, ya sea por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso,



ya sea por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

(24) Por lo anterior, esta Sala Superior considera, conforme a derecho, resolver el fondo de la controversia planteada, ya que sólo así se podría determinar si la situación que se le imputa a la Sala Regional responsable vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la ahora recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

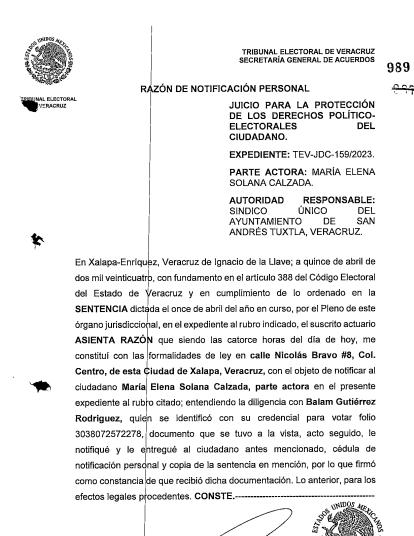
- 6.1. Planteamiento del caso. El problema jurídico consiste en determinar si como lo refiere la parte recurrente, la Sala Regional desechó su juicio de la ciudadanía de manera indebida.
- (26) Lo anterior, en razón de que la responsable argumenta que la sentencia le fue notificada personalmente a la actora el lunes quince de abril, mientras que la parte recurrente señala que la notificación se realizó en una dirección y a una persona a la que le había sido revocada su representación, por lo que conoció de la sentencia del Tribunal local, hasta la notificación que se le realizó en el ayuntamiento, el dieciséis de abril, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios tuvo que computarse a partir de esta última fecha.
- (20) 6.2. Análisis de los agravios. La parte recurrente argumenta que la resolución de la Sala Regional Xalapa, de ocho de mayo le causa agravio ya que determinó desechar su demanda de juicio de la ciudadanía, por el hecho de estar presentada fuera de término. Sin embargo, no tomó en consideración lo señalado en el apartado de antecedentes de la sentencia dictada en el expediente número TEV-JDC-159-2023, concretamente en el numeral 14, en el que se precisa lo siguiente:
 - **14. Nuevo autorizado.** El uno de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita

se revoque la autorización de la persona indicada en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio señalado para tales efectos, y se tenga por autorizada a la persona: y domicilio indicados en dicho escrito; respecto de lo cual, se acordó procedente su petición en términos del artículo 362, fracción, inciso b), del Código Electoral, y 151 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

- (27) Conforme a lo anterior, considera que la notificación realizada el quince de abril de dos mil veinticuatro, y recibida por el el licenciado Balam Gutiérrez Rodríguez en el domicilio ubicado en Calle Nicolás Bravo #8 Colonia Centro de esa Ciudad Capital, debe quedar sin efectos, toda vez que, como se señala en el mencionado antecedente, se le revocó la personalidad, así como el domicilio en mención, mediante promoción de fecha primero de febrero del año en curso.
- Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia ahora impugnada, sostuvo que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, el juicio era improcedente por extemporáneo debido a la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en la ley.
- (29) Al respecto, sostuvo que el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.
- (30) Así, la Sala Regional precisó que la promovente impugnó la sentencia emitida el once de abril, mediante la cual declaró inexistente la violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuida al Síndico Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz y dejó sin efectos las medidas de protección decretadas en favor de la mencionada actora.
- (31) En este sentido, la responsable argumentó que en el expediente obran las diversas constancias de notificación con las que la parte actora quedó vinculada para poder impugnar, precisando que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a la actora el lunes quince de abril, y al efecto remite a la



constancia de notificación visible en la foja 989 del cuaderno accesorio único. Para mayor claridad, se inserta la imagen de la referida documental.



A dicha constancia de notificación, la Sala Regional Xalapa le otorgó valor probatorio pleno, al tratarse de documentos originales aportados por la autoridad responsable, en el ámbito de su competencia y constar en autos del juicio que estaba resolviendo, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, incisos b) y c), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

ACTUARIO

OMAR GÓMEZ CARRIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRITZ

- (33) En tal sentido, la Sala Regional Xalapa consideró que plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía, transcurrió del martes dieciséis al viernes diecinueve de abril.
- (34) Por lo que advirtió que la presentación de la demanda del juicio era extemporánea, ya que se realizó hasta el veintidós de abril del presente año, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, lo cual ilustró con la siguiente tabla:

Abril									
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo			
			11		13	14			
			Emisión		Día	Día			
			de la		inhábil	inhábil			
			sentencia						
15	16	17	18	19	20	21			
Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día	Día			
personal	Inicia			Fenece	inhábil	inhábil			
	plazo			el plazo					
22									
Presentación									
de la									
demanda									

- En este sentido, como lo alega la ahora recurrente, la notificación de la sentencia del juicio de la ciudadanía local, que tomó en consideración la Sala Regional Xalapa, para determinar el cómputo del plazo para impugnar, se realizó con la persona y en el domicilio que fue señalado por la entonces actora, en el juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, tal y como se puede advertir en la primera página de su escrito de demanda, visible a fojas 1 a 58, del cuaderno accesorio único del medio de impugnación formado ante el órgano jurisdiccional local, cuya parte relativa es la siguiente:
 - 1.2 Nombre de la parte actora y su domicilio para recibir notificaciones. El nombre de la actora se señala al principio de la presente demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Nicolás Bravo, número 8, Colonia Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; autorizando para tal fin al Licenciado en Derecho BALAM GUTIERREZ RODRIGUEZ, con cédula profesional 10336753, así mismo se señala el siguiente correo electrónico: presidencia@sanandrestuxtla.gob.mx



- Ahora bien, como lo argumenta la recurrente, en la sentencia dictada el once de abril de dos mil veinticuatro, por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-159/2023, en el numeral 14 del apartado de antecedentes, se hizo constar lo siguiente:
 - 14. Nuevo autorizado. El uno de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se revoque la autorización de la persona indicada en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio señalado para tales efectos, y se tenga por autorizada a la persona y domicilio indicados en dicho escrito; respecto de lo cual, se acordó procedente su petición en términos del artículo 362, fracción I, inciso b), del Código Electoral, y 151 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.
- encuentra, entre las fojas 881 y 882, del citado cuaderno accesorio del medio de impugnación local, y atiende a la promoción realizada por la entonces actora, mediante escrito presentado ante el Tribunal local el treinta de enero del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:



I. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ 2022 – 2025



881

EXPEDIENTE: TEV-JDC-159/2023.

PROMOVENTE: MARÍA ELENA SOLANA CALZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SINDICO ÚNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

TRIBUNALELECTORALBEVERACRUZ

30 ENE 2024 15:22:50 OFICIALIA DE PARTES



La suscrita MARÍA ELENA SOLANA CALZADA, mexicana, mayor de edad, en mi calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito, y, con fundamento en los articulos 1, 8, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; articulo 362 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vengo en este acto a revocar la personalidad otorgada en el presente juicio, al Licenciado BALAM GUTIERREZ RODRÍGUEZ, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, manifestado en mi escrito inicial de demanda. Por otro lado, y para no quedar en estado de indefensión, designo como nuevo abogado al ciudadano Licenciado en Derecho OMAR RUIZ MARTÍNEZ, con cedula Profesional número 10580987, así mismo señalo nuevo domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en: Av. 20 de Noviembre, número 438, Colonia Los Ángeles, C.P. 91064, Xalapa, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado, solicito:

UNICO: Acordar de conformidad lo solicitado en el texto del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.
Xalapa, Ver., a 26 de enero del 2024.
Má. Elena Solana Calzada.
DRA. MARÍA ELENA SOLANA, CALZADA.

Como puede advertirse del análisis de las constancias que obran en el expediente, le asiste la razón a la ahora recurrente, en el sentido de que el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que promovió ante la Sala Regional Xalapa y que quedó registrado en el número de expediente SX-JDC-370/2024, fue erróneo, al estar sustentado en una constancia de notificación realizada por el Tribunal local, en un lugar y a una persona que ya no se encontraban autorizados por la entonces actora, por lo que no pueden considerarse válidas, ni tener el efecto de ser tomadas en cuenta para resolver, como lo hizo la Sala Regional Xalapa.







(39) En consecuencia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la Sala Regional vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de una notificación inválida.

7. EFECTOS

- (40) Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Regional Xalapa que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.
- (41) En consecuencia, previas las anotaciones atinentes, se deberán enviar las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-370/2024, a la Sala Regional responsable.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia SX-JDC-370/2024 dictada por la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-REC-416/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

